

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1516-2024 del 11 de septiembre de 2024, se denuncia ante CORNARE "tala de árboles nativos en la vereda La Pureza del Municipio de San Roque Ant.". "

Que el día 12 de septiembre del 2024, por parte del equipo técnico de la regional Porce Nus de Cornare, se realizó visita con la finalidad de dar atención a la queja ambiental, generándose el informe técnico de queja N° IT-06169-2024 del 14 de septiembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día jueves 12 de septiembre del 2024, Al predio "Getsemani" de propiedad del señor Guillermo Arturo Zuluaga, ubicado en la vereda La Pureza, municipio de San Roque, Antioquia, se concluye lo siguiente:

3.12. Se observó socola de coberturas vegetales (1.257m²) y un aprovechamiento forestal, donde se hallaron 12 tocónes, Se identificaron especies, de (Albizia niopoides), presentando circunferencias máximas de 70.5 centímetros, intermedias de 52.6 centímetros y mínimas de 26.4 centímetros, la altura a la que fue cortado los árboles presentaba un promedio de 50 centímetros, 30 centímetros, y 20 centímetros. Las especies son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

(MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

3.13. La afectación se encuentra fuera de la ronda hídrica dando cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare."ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".

3.14. De acuerdo al trabajo realizado en la oficina, donde se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como una afectación LEVE.

3.15. Según lo manifestado por el señor Guillermo Arturo Zuluaga, está zona siempre ha sido destinada como potreros para la ganadería vacuna y que los árboles aprovechados son especies de rápido crecimiento, por tal razón se desarrollaron en tan corto tiempo.

3.16. El señor José María Giraldo, en calidad de interesado manifiesta su preocupación por la tala de árboles ya que de continuar se puede ver afectado un cuerpo de agua, del cual ellos se abastecen para diferentes labores propias del campo.

(...)"

Que mediante Resolución N°. RE-03638-2024 de 16 de septiembre de 2024, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** al señor **GUILLERMO ARTURO ZULUAGA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.585.627, **DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 12 de septiembre de 2024, se evidenció socola y tala de árboles o flora silvestre, donde se halló 12 tocones de especies, de gallinazo (*Albizia niopoides*), presentando circunferencias máximas de 70.5 centímetros, intermedias de 52,6 centímetros y mínimas de 26,4 centímetros, la altura a la que fue cortado los árboles presentaba un promedio de 50 centímetros, 30 centímetros, y 20 centímetros, en el predio con PK 6702001000000800032, ubicado en las coordenadas geográficas N 6° 30' 39.09" W 75° 0' 12.56", vereda La Pureza del municipio de San Roque, Antioquia.

Que mediante el acto administrativo citado se requiere al señor **GUILLERMO ARTURO ZULUAGA OCHOA**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Realizar un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la socola, que permitan la descomposición de este material y posterior

incorporación al suelo como materia orgánica; absteniéndose de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.

- Abstenerse de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- Abstenerse de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio
- Permitir la restauración pasiva del predio intervenido con las labores de tala.

Que el día el día 27 de octubre de 2025 se realizó visita de control y seguimiento, a fin de verificar el estado actual del predio, el cumplimiento de la medida preventiva impuesta y los requerimientos formulados mediante la Resolución No. RE-03638-2024 de 16 de septiembre de 2024; generándose el informe técnico Nº **IT-07921-2025 del 05 de noviembre del 2025**, en el cual se plasman las siguientes:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Durante la visita técnica y el recorrido de verificación realizados en el predio del señor Guillermo Arturo Zuluaga Ochoa, se evidenció que las labores de tala adelantadas sobre individuos arbóreos, en el predio identificado con F.M.I 026-23137 fueron suspendidas, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución No. RE03638-2024.

La suspensión de dichas actividades corresponde a la medida preventiva requerida por la autoridad ambiental, con el fin de garantizar la adecuada conservación y manejo del recurso forestal presente en el área intervenida.

Durante la visita técnica se constató que el predio intervenido se encuentra en fase de recuperación y restauración ecológica.

Se evidencia la regeneración natural y el establecimiento de especies vegetales nativas propias de la zona de vida, lo que indica una dinámica positiva en la sucesión ecológica. Esta tendencia favorece la recuperación de la estructura, composición y funcionalidad de los ecosistemas locales, contribuyendo al restablecimiento de los procesos ecológicos y la resiliencia ambiental del área intervenida.



Imagen del área impactada

Imagen del predio actualmente

Durante la inspección se observó que en el área intervenida no se evidencian residuos ni restos vegetales producto de la tala. El material generado fue recogido y reincorporado al sustrato, promoviendo su descomposición natural y su aprovechamiento como materia orgánica, lo que contribuye a mejorar la estructura y fertilidad del suelo, así como al restablecimiento de las condiciones ecológicas del sitio.

Durante la visita y recorrido por el predio no se evidenciaron impactos recientes a los recursos naturales que puedan comprometer los ecosistemas y su equilibrio. Durante la visita técnica y el recorrido de verificación efectuados en el predio, no se identificaron impactos recientes que generen afectaciones significativas a los recursos naturales, ni situaciones que puedan comprometer la estabilidad o el equilibrio de los ecosistemas presentes en el área.

En relación con las rondas hídricas y las fajas de retiro asociadas a los cuerpos de agua presentes en el área visitada, se verificó que actualmente no se evidencian intervenciones, alteraciones o actividades antrópicas que comprometan la integridad de estos espacios.

Las zonas de protección mantienen sus coberturas vegetales y condiciones naturales, garantizando así la conservación de los recursos hídricos y la estabilidad de los ecosistemas acuáticos y ribereños, en concordancia con lo

establecido en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables), el Decreto 1076 de 2015 y la normativa ambiental vigente sobre protección de rondas y fajas forestales protectoras.

Verificación de Requerimientos o Compromisos RE-03638-2024 del 16 de septiembre del 2024.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPOSER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, ello dado que en visita técnica realizada el día 12 de septiembre de 2024, se evidenció socola y tala de árboles o flora silvestre, donde se halló 12 tocones de especies, de gallinazo (<i>Albizia niopoides</i>), presentando circunferencias máximas de 70.5 centímetros, intermedias de 52.6 centímetros y mínimas de 26.4 centímetros, la altura a la que fue cortado los árboles presentaba un promedio de 50 centímetros, 30 centímetros, y 20 centímetros, en el predio con PK 6702001000000800032, ubicado en las coordenadas geográficas N 6° 30' 39.09" W 75° 0' 12.56", vereda La Pureza del municipio de San Roque, Antioquia.	X			En el predio no se evidencian actividades recientes que afecten los recursos naturales.	
• REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la socola, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica, absteniéndose de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.		X			Los residuos generados con la actividad de tala de árboles, se encuentran en proceso de descomposición.
• ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.		X			No se evidencian afectaciones recientes a los recursos naturales
• ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.		X			Actualmente no se evidencian impactos negativos sobre las fajas de retiro o rondas hídricas.
• Permitir la restauración pasiva del predio intervenido con las labores de tala.		X			El predio impactado, actualmente se encuentra en proceso de restauración ecológica.
De los 5 requerimientos realizados por Cornare, mediante la actuación jurídica en la resolución con radicado RE-03638-2024 del 16 de septiembre del 2024, Se les ha dado cumplimiento a todos.					

26. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo verificado durante la visita técnica, se concluye que las actividades de tala sobre los individuos arbóreos en el predio identificado con F.M.I. 026-23137 fueron efectivamente suspendidas, evidenciándose

cumplimiento de lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. RE-03638-2024, emitida por la autoridad ambiental competente. Esta acción refleja la atención y acatamiento por parte del propietario a las disposiciones administrativas establecidas para la protección y manejo adecuado del recurso forestal.

Con base en las observaciones realizadas durante la visita técnica, se concluye que el área intervenida presenta un proceso favorable de recuperación ecológica, evidenciando la regeneración natural y el establecimiento de especies nativas características de la zona. Dicho proceso refleja una evolución positiva en la sucesión ecológica, lo cual contribuye al restablecimiento de la estructura y funcionalidad de los ecosistemas locales, fortaleciendo la resiliencia ambiental y la sostenibilidad del predio evaluado.

El manejo del material vegetal resultante de la intervención fue adecuado, dado que no se evidencian residuos ni restos de tala en el área inspeccionada. La reincorporación del material orgánico al sustrato favorece los procesos de descomposición natural y mejora la estructura y fertilidad del suelo, contribuyendo de manera positiva a la recuperación de las condiciones ecológicas y a la sostenibilidad del ecosistema intervenido.

La ausencia de intervenciones o alteraciones antrópicas en las rondas hídricas y fajas de retiro evidencia un adecuado estado de conservación y manejo ambiental del área evaluada. Las coberturas vegetales naturales se mantienen en buen estado, lo que contribuye a la protección de los cuerpos de agua, la estabilidad de los ecosistemas asociados y el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. En consecuencia, se concluye que las condiciones actuales garantizan la preservación de los recursos hídricos y la funcionalidad ecológica de las zonas de protección.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019



naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07921-2025 del 05 de noviembre del 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **GUILLERMO ARTURO ZULUAGA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.585.627, mediante Resolución N° RE-03638-2024 de 16 de septiembre de 2024, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se advierte la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal, además el área intervenida presenta un proceso favorable de recuperación ecológica, evidenciando la regeneración natural y el establecimiento de especies nativas características de la zona.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1516-2024 del 11 de septiembre de 2024
- Informe técnico de queja No. IT-06169-2024 del 14 de septiembre de 2024
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-07921-2025 del 05 de noviembre del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **GUILLERMO ARTURO ZULUAGA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.585.627, mediante Resolución N° RE-03638-2024 de 16 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR al señor **GUILLERMO ARTURO ZULUAGA OCHOA**, lo siguiente:

- Garantizar el mantenimiento y crecimiento óptimo de los individuos plantados, como medida de compensación.

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en su predio, sin contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- ACOGER el acuerdo corporativo 251 de agosto 10 de 2011, en el cual se fijan "Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare".

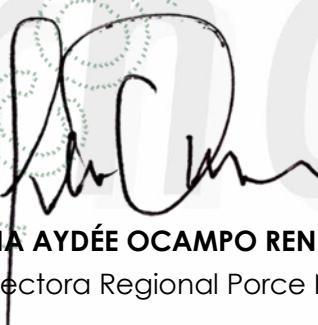
ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente **056700344268** una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **GUILLERMO ARTURO ZULUAGA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.585.627, localizado en la vereda La Pureza del municipio de San Roque.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN

Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700344268
Fecha: 24/11/2025
Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez
Técnico: Orlando Vargas